

Diario de Centro América

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

TOMO CCLXIV

Guatemala, miércoles 6 de septiembre de 2000

NUMERO 89

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 50-2000
PUNTO RESOLUTIVO 23-2000
ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar los Estatutos de la Asociación de Desarrollo de Chicacao, Municipio de Suchitépéquez, como se indica.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase trasladar a la Municipalidad de Huehuetenango, del Departamento de Huehuetenango, la Recaudación y Administración del Impuesto Unico Sobre Inmuebles de su jurisdicción, como se indica.

Acuérdase trasladar a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, del Departamento de Retalhuleu, la Recaudación y Administración del Impuesto Unico Sobre Inmuebles de su jurisdicción, como se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase declarar lesivo a los intereses del Estado de Guatemala, el Acuerdo Número JD-001-98 de la Junta Directiva de INDECA y el Contrato Celebrado Entre INDECA Y LA ENTIDAD GRUPO THRONOS, S.A. del 24 de agosto de 1998.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE JEREZ, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION, Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE JEREZ Y ALDEA ESMERALDA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Titulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 50-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, por lo que el Estado debe velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que el tabaco y sus derivados producen efectos dañinos para la salud, que de conformidad con las estadísticas emitidas por entidades especializadas, cada día incrementa el número de personas que fallecen por el consumo inapropiado del producto.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República como organismo del Estado facultado constitucionalmente para decretar, reformar o derogar las leyes, debe establecer normativos jurídicos apropiados en defensa de la salud de las personas, como medida de protección y garantía de la vida humana.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE SALUD, DECRETO NUMERO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

“Artículo 49. La publicidad y consumo perjudicial.

- a) Toda publicidad relacionada con tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, que se realice por medio escrito, gráfico, radial, televisivo, eléctrico o electrónico y unidades móviles, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, antes de ser difundida en dichos medios de comunicación.

- b) Es obligación de los fabricantes, importadores y anunciantes de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, indicar en los espacios de su publicidad, y colocar en el empaque o envoltorio, y en la cajetilla del producto mismo, alternativamente una de las siguientes advertencias:

FUMAR TABACO PRODUCE CANCER

EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO PRODUCE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES.

EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO PRODUCE CANCER DE LA BOCA Y DE LA FARINGE.

EN LA MUJER EMBARAZADA EL FUMAR TABACO PRODUCE ABORTO Y MALFORMACIÓN FETAL.

EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO PRODUCE CANCER PULMONAR.

Las leyendas de advertencia, cuando se trate de la cajetilla del producto deberán ser visibles, escritas en idioma español, con letra **ARIAL BLACK MAYUSCULA NUMERO 12**, como mínimo, claramente legible, que ocupe un 25% en la parte inferior de la cara frontal de su presentación o cajetilla. El fabricante deberá asignar una de las advertencias a que se refiere el presente inciso **CADA CINCUENTA POR CIENTO DE LA PRODUCCION MENSUAL**, hasta completar el cien por ciento de la misma e incluir la totalidad de las leyendas de la advertencia, y así sucesivamente. En igual forma todas las cajetillas deberán mostrar en letra clara y visible, en la parte lateral de su presentación la advertencia siguiente: **EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD.**

En toda publicidad sobre tabaco por medios escrito, gráfico, radial, televisivo, eléctrico o electrónico y unidades móviles se deberán incluir las leyendas de advertencia al inicio y al final de la publicidad a que se refiere este inciso, en forma rotativa y en la misma transmisión de emisión mensual porcentual que se indica; además, en el caso de medios televisivo, eléctrico o electrónico, mientras se pauté la publicidad deberá insertarse el cintillo que indique las advertencias enumeradas en el inciso b).

- c) En el caso de medios televisivo, eléctrico o electrónico, es obligación de los fabricantes, importadores y anunciantes de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, indicar en los espacios de su publicidad que **"EL EXCESO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD DEL CONSUMIDOR"**; la anterior advertencia deberá incluirse al inicio y al final de la publicidad. Todo envase o etiqueta de producto nacional o importado que contenga bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas deberá contener la leyenda: **"EL EXCESO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD DEL CONSUMIDOR"**, la leyenda deberá estar escrita en español y en letra **ARIAL BLACK MAYUSCULA NUMERO 12**, como mínimo, claramente legible, que ocupe un 25% de la cara frontal de la etiqueta, envase y embalaje, y a su vez deberá indicar el contenido de sus ingredientes.
- d) La publicidad en general no debe contener mensajes que se consideren nocivos para la salud individual o colectiva, y no se promocionará el consumo de cigarrillo y tabaco en cualquiera de sus formas ni de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas en la moderación y el autocontrol de los consumidores.
- e) En toda publicidad sobre tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas por medios escrito, gráfico, radial, televisivo, eléctrico o electrónico y unidades móviles en cualquiera de sus formas deberá incluirse la advertencia **EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD**. Además en la publicidad sobre tabaco se deben incluir las advertencias que indica la literal b) del presente artículo.
- La publicidad por medio radial, televisivo, eléctrico u electrónico y unidades móviles, la transmisión de publicidad sobre tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, no se efectuará en horario de programación infantil.
- f) La publicidad sobre productos de tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, deberá referirse al producto en la forma de su presentación, o a su envase, pero en ningún caso demostrar o sugerir en forma directa el consumo del mismo, por medio de modelos humanos, dibujos animados, atletas deportivos y personajes públicos para tal fin.
- g) No se podrá colocar propaganda o publicidad que promueve el consumo de cigarrillos o productos derivados del tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas a menos de 500 metros de las entradas y salidas de establecimientos educativos de nivel preescolar, preprimario, primario, medio y universidades, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria, y centros de recreación.
- h) Queda prohibida la distribución gratuita o promocional de cigarrillos en cajetilla o sueltos, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, asimismo, de bienes y servicios que lleven nombre o marca registrada de producto de tabaco, bebidas alcohólicas, vino, cervezas y bebidas fermentadas, en todo el territorio nacional.
- i) Queda prohibida la venta de cigarrillos en presentaciones individuales o menores de 20 cigarrillos por cajetilla de cualquiera de las marcas nacionales o importadas.
- j) Todo producto distribuido en contravención a cualesquiera de los preceptos anteriores, así como toda publicidad que no se apege a la presente ley, serán retirados o suspendidos de forma inmediata por disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y dichas acciones serán a costa y bajo responsabilidad del infractor.

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 51, el cual queda así:

"Artículo 51. Lugares de consumo de tabaco y sus derivados.

- "a) Se prohíbe fumar en los locales de las oficinas del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y empresas del Estado, en edificios que alberguen centros educativos de nivel preescolar, preprimario, primario, medio y en las aulas universitarias, unidades de transporte colectivo urbano y extraurbano, taxis, centros de

atención médica, hospitales públicos y privados, salas de cine, lugares cerrados donde se presenten espectáculos públicos, teatros, aeropuertos, gasolineras, expendios de gas u otros combustibles o productos inflamables, y en general en todos aquellos lugares cerrados en que se presten servicios públicos, salvo que los propietarios de los teatros, cines y lugares de espectáculos públicos dispongan de un local adecuado para fumadores, debidamente ventilado para no afectar a los no fumadores.

- b) Los establecimientos que expendan comida, deberán acondicionar lugares para fumadores y no fumadores. Las áreas para fumadores deberán constituir no más del veinticinco por ciento del área total del establecimiento abierto al público y éstas deberán contar con ventilación adecuada de manera que no afecte las áreas de no fumadores."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 126, el cual queda así:

"Artículo 126. Bebidas Alcohólicas. Todas las bebidas que contengan más de 0.5% de alcohol por volumen, se considerarán como bebidas alcohólicas y quedarán sujetas a evaluación de conformidad y al control sanitario, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y el reglamento respectivo.

Queda terminante prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en parques públicos y en parques exclusivos de establecimientos de expendio de alimentos y/o licores, así como en la vía pública. El consumo en parques exclusivos de aquellos establecimientos que expendan alimentos y/o licores, dará lugar a que se aplique a estos una multa de **QUINCE MIL QUETZALES (Q.15,000.00)**; la reincidencia hará que se aplique el doble de la multa impuesta la primera vez, y en el caso de continuar infringiendo la ley se procederá de conformidad con el artículo 219, incisos c) y e) del Código de Salud."

ARTICULO 4. Se reforma el último párrafo del artículo 224, el cual queda así:

"Quien cometa éstas y las infracciones enunciadas en el artículo 51 del presente código, será sancionado con la multa correspondiente de conformidad a los valores indicados en el artículo 219 inciso b) del Código de Salud. La infracción a la prohibición de venta a menores de dieciocho años, dará lugar a la aplicación de una multa de **CINCO MIL QUETZALES (Q.5,000.00)**, cuando se trate de establecimientos comerciales, de **CIENTO MIL QUETZALES (Q.100,000.00)** cuando la venta la promuevan o la realicen directamente los fabricantes, importadores y distribuidores, mediante promociones o distribuciones al público. Igual sanción se aplicará cuando dicha distribución, en cualesquiera de sus formas, la realicen otros agentes con fines de propaganda o promoción. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velará porque se cumpla con lo observado en la presente disposición.

En los casos anteriores la reincidencia, hará que se aplique el doble de la multa impuesta la primera vez, y de continuar infringiendo la ley se procederá de conformidad con el artículo 229 del Código de Salud."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 229, adicionándole un numeral, identificado con el número 7, de la forma siguiente:

- "7. La reincidencia por más de dos veces en la violación o infracción de las normas y disposiciones prohibitivas a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 224 del presente Código hará que se aplique al infractor, además de las sanciones establecidas, el cierre temporal del establecimiento en que se haya cometido la infracción. Cumplido el término del cierre o suspensión, la apertura se realizará bajo autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social."

ARTICULO 6. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto será exigible a los fabricantes de productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas, al cumplirse seis meses de su vigencia.

ARTICULO 7. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


CARLOS WÖHLERS MONROY
SECRETARIO


CARLOS HERNANDEZ RUBIO
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de agosto del año dos mil

PLIBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA



Lic. J. Carlos Villanovas C.
SECRETARÍA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PUNTO RESOLUTIVO 23-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene como objetivo primordial la búsqueda de un óptimo nivel de vida para sus afiliados y beneficiarios, estableciendo un régimen de previsión social justo y equitativo

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen de jubilaciones y pensiones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no cubre las necesidades mínimas de sus beneficiarios y al contrario son despojos del pasado en los cuales no era la persona humana el sujeto y fin del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la situación económica que afrontan los guatemaltecos afecta directamente su nivel de vida, especialmente de jubilados y pensionados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-

POR TANTO:

Con base en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la Republica y 107 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Exhortar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, para que a la brevedad haga los estudios que permitan incrementar las pensiones y jubilaciones de sus beneficiarios, a efecto de que estos puedan atender dignamente sus necesidades.

SEGUNDO: Apoyar y respaldar, dentro del marco de la ley, las acciones que realizan ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social todos los pensionados y jubilados de dicho régimen para que se resuelvan sus peticiones.

TERCERO: El presente punto resolutivo deberá remitirse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS WILBERS MONROY
SECRETARIO

CARLOS HERNANDEZ RUBIO
SECRETARIO



ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar los Estatutos de la Asociación de Desarrollo de Chicacao, Municipio de Suchitepéquez, como se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 398-91

Guatemala, 5 de julio de 1991.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Luis Mario Ramírez García, en representación de la "ASOCIACION DE DESARROLLO DE CHICACAO, MUNICIPIO DE SUCHITEPEQUEZ", se presentó al Ministerio de Gobernación solicitando la aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que la legislación civil guatemalteca prevé la institucionalización como personas jurídicas de las asociaciones sin fines lucrativos que se propongan promover y proteger intereses comunes de sus integrantes, cuando su constitución y estatutos fueren debidamente aprobados por la autoridad respectiva y en el presente caso se han cumplido los requisitos que señala la ley; por lo que es procedente emitir la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 15, inciso 3o. del Código Civil.

ACUERDA:

1. Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO DE CHICACAO, MUNICIPIO DE SUCHITEPEQUEZ.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o. DENOMINACION Y NATURALEZA: Se constituye la "ASOCIACION DE DESARROLLO DE CHICACAO, MUNICIPIO DE SUCHITEPEQUEZ", que podrá identificarse con las siglas "ADECH" (Asociación de Desarrollo de Chicacao). Es una entidad privada, no lucrativa, apolítica, no religiosa y de desarrollo.

ARTICULO 2o. DOMICILIO: El domicilio de la Asociación será el Departamento de Suchitepéquez y su sede el municipio de Chicacao; sin embargo, podrá fundar o establecer subsedes en otros municipios de la República, así como subsedes fuera del país.

ARTICULO 3o. PLAZO: La Asociación se constituye por plazo indefinido.

ARTICULO 4o. FINES Y OBJETIVOS: Los fines y objetivos de la entidad son:

a) Organizar eventos de formación y capacitación integral orientados a promover la protección del medio ambiente; el desarrollo del liderazgo social y el desarrollo de la cultura nacional;

b) Promover la organización comunitaria, la formación cívica; así como la capacitación y formación de facilitadores de desarrollo integral en sus comunidades;

c) Promover la organización de pequeñas empresas asociativas a nivel comunal que impulsen el desarrollo local;

d) Velar por una convivencia armoniosa entre los vecinos, promoviendo la amistad, la solidaridad, la cooperación y la ayuda recíproca en sus necesidades para el desarrollo y engrandecimiento del municipio;

e) Podrá así mismo relacionarse con entidades del Estado, de la Iniciativa Privada, de Organismos Internacionales de Desarrollo, Representaciones Diplomáticas y otras instituciones afines;

f) Se podrá llevar a cabo eventos artísticos, exposiciones, concursos, ferias, otras actividades que lleven desarrollo y entretenimiento a la población y recaudar fondos necesarios para beneficio de los proyectos que se propongan, pero siempre cumpliendo con los requisitos legales establecidos; y

g) Para el logro de sus fines, la Asociación tendrá las facultades de administrar los fondos aportados por:

1. Instituciones de Desarrollo Nacionales e Internacionales;
2. Iniciativa Privada;
3. Organismos Internacionales;
4. Organismos Diplomáticos acreditados en Guatemala;
5. Gobierno y otros afines;
6. Vecinos; y

7. Cuotas ordinarias y extraordinarias, que específicamente se recolectarán entre los miembros de la Asociación.